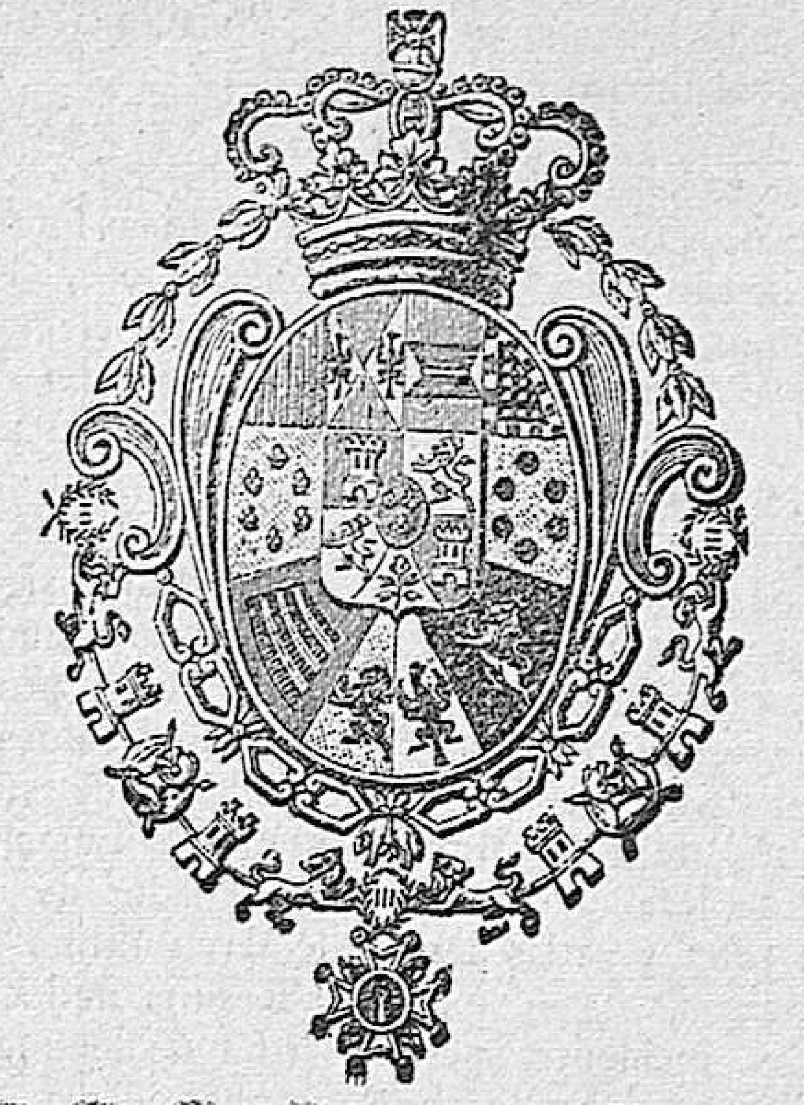
CONDICIÓN VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas.
Números sueltos. . . . 0'25
Se admiten suscriciones en la Imprenta La Popular, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —(*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 232.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Ayuntamientos.—Circular.

Con objeto de regularizar la buena marcha de la administracion municipal, y habiendo observado que se carece en este Gobierno civil de los datos y antecedentes para ello necesarios á consecuencia de no haber remitido oportunamente los Sres. Alcaldes las relaciones nominales de los individuos que componen las Corporaciones municipales, procederán tan luego como reciban el presente *Boletin* á llenar aquellos requisitos, procurando atenerse al modelo que á continuacion se inserta, cuidando de remitirlo á este Gobierno por el primer correo sin dar lugar al menor recuerdo.

Orense 22 de Agosto de 1890.

El Gobernador interino,
Aurelio Ferrer.

Modelo que se cita

Ayuntamiento Constitucional de ____

Partido judicial de ____

Relación nominal de los individuos que componen este Ayuntamiento y circunstancias que concurren en los mismos según se demuestra en el siguiente estado:

NOMBRES Y APELLIDOS	Cargo que desempeña	Eleccion de que proceden. (1)	¿Desempeñan el cargo en propiedad ó interinamente?	Fecha del nombramiento si es interino.	OBSERVACIONES (2)
D.....					

(Fecha) . .

(Sello) El Alcalde Presidente,

El Secretario del Ayuntamiento,

(1) Si la eleccion hubiere sido parcial se designará el número del Boletin Oficial en que se hizo la convocatoria.
(2) En esta casilla se expresarán las causas de las vacantes de Concejales que existan en el Ayuntamiento y fecha en que ocurrieron.
Nota. El Estado se ha de extender precisamente en tamaño de medio pliego.

Se dejará margen suficiente para encuadernar

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto.

En los autos y expediente de competencia promovido entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de Zaragoza dirigió una comunicacion al Fiscal de dicha Audiencia, participándole que el Ayuntamiento de la ciudad de Caspe no había satisfecho á la Hacienda cantidad alguna por su cupo de consumos en 1887-88; que la Delegacion había acordado, en vista de resultar infructuosas las medidas adoptadas, á fin de obligar al Ayuntamiento al pago de su encabezamiento por el referido impuesto, oficiar al Administrador subalterno de Caspe para que por el Inspector del partido se instruyese expediente y se acreditara el extremo de si la Corporacion municipal había cobrado alguna cuota de consumos correspondiente á 1887 88; que resultaba haberse cobrado la cantidad de 1 654'04 pesetas, y que el hecho de haber cobrado de los contribuyentes cuotas que no habían ingresado en la Hacienda, podía constituir un delito de malversacion ó distraccion de fondos, lo denunciaba á fin de que se instruyera el correspondiente sumario.

Que el Fiscal de la Audiencia de Zaragoza remitió la anterior denuncia y la certificación que la acompañaba al Juzgado de la instruccion de Caspe, por el cual se procedió á formar la correspondiente causa, en la que consta una certificacion de un acuerdo del Ayuntamiento de Caspe, disponiendo que, siendo insignificante la cantidad recaudada por consumos en 1887-88, puesto que no ascendía más que á 1.875 pesetas, se atendiera con ella á las obligaciones más apremiantes, como eran las del Hospital, Cárceles y otras, toda vez que la Administracion de Impuestos y Propiedades tenía sobrado para reintegrarse de lo recaudado por dicho concepto con las 4 372'91 pesetas de los intereses de las inscripciones de Propios, y el trimestre vencido en 30 de Junio; que dicha Administracion acostumbra á retener en compensacion ó formalizacion de consumos casi todos los trimestres, acompañando á la certificacion de que se trata otra, en la que se expresaban las partidas que forman el importe de lo recaudado y las cantidades entregadas en distintas fechas y por diversos conceptos al Hospital.

Que así mismo aparecen en el sumario dos certificaciones de la Administracion de Impuestos y Propiedades de Zaragoza, de las cuales resulta: que en varias ocasiones han sido aplicados los intereses de inscripciones correspondientes al Ayuntamiento de Caspe, á cuenta de sus descubiertos; que la falta de puntualidad en los ingresos produce entorpecimiento en la marcha de la contabilidad, y perjuicio, no solo para el Estado, sino para el Ayuntamiento que tiene que satisfacer el 6 por 100 anual de demora, y por último, que la cantidad que el Ayuntamiento de Caspe debía satisfacer á la Hacienda por el Impuesto de consumos y sal en 1887-88 hasta el día, era de 65.757'50 pesetas, y habiendo satisfecho hasta el 5 de Diciembre de 1888 la suma de 8 197'66, quedaba adeudando en dicha fecha 57.559'84.

Que acordado por la Sala el procesamiento del Alcalde de Caspe don Luis Onís y de varios Concejales de la misma Corporacion, y practicadas las oportunas diligencias del sumario, se declaró este terminado, calificando el Fiscal los hechos de autos de un delito definido en el art. 408 del Código penal, y solicitó para cada uno de los procesados la pena de ocho años y un dia de inhabilitacion especial, y propuesta por los procesados la declinatoria de jurisdicion, fué desestimada esa excepción por la Sala:

Que el Gobernador de la provincia de Zaragoza, á instancia de D. Luis Onís y consortes, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion á la Sala, fundándose: en que la aprobación de las cuentas municipales corresponde á la Administracion, y mientras no se verifique su exámen, no es posible saber si ha habido ó no malversacion de fondos, y en que existe, por tanto, una cuestion previa administrativa, de cuya resolucion depende el fallo de los Tribunales; el Gobernador citaba el art. 165 de la ley Municipal; el 3.º y el 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdicion, alegando que el hecho objeto de la causa puede constituir un delito para definir el cual no es necesario que la Administracion resuelva cuestion alguna previa, no estando tampoco reservado el castigo del hecho de autos á los funcionarios administrativos; la Sala citaba el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885 y el 271 del reglamento para la ejecucion de dicha ley de la misma fecha:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley, debía decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, segun el cual la aprobacion de las cuentas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oida la Comision provincial, y si excediesen de esa suma, al Tribunal mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comision provincial:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la formacion de la causa, consiste en suponerse que el Ayuntamiento de Caspe ha dado á ciertos fondos municipales distinta aplicacion de aquella que tenían, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

2.º Que á la Administracion corresponde, al examinar las cuentas municipales de la referida Corporacion, determinar si el Ayuntamiento ha invertido ó no legalmente las cantidades que el mismo ha recaudado.

3.º Que la resolucion que la Administracion dicte sobre ese particular no puede menos de influir en el fallo que en su dia hubieren de pronunciar los Tribunales.

4.º Que se está, por tanto, en uno de los dos casos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á dos de Agosto de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Laracha, que fué decretada por V. S. en 23 de Mayo último; dicho alto Cuerpo, con fecha 1.º de Julio próximo pasado, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Señor: Con Real orden de 18 de Junio próximo pasado, se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Laracha, decretado por el Gobernador de la Coruña en 23 de Mayo último:

Resulta de los antecedentes que por virtud de denuncia de algunos vecinos, nombró dicha Autoridad un delegado para inspeccionar la Administracion municipal de aquel punto, y en virtud del resultado de las diligencias practicadas, se decretó en 6 de Noviembre de 1889 la suspension del Ayuntamiento; pero en vista de las dificultades para la toma de posesion del interino y de haber entrado en el período electoral, hubo necesidad de confirmar aquella providencia en 12 de Diciembre siguiente, haciéndola extensiva al Secretario de la Corporacion mencionada.

Seguido el asunto por todos sus trámites legales, y pasado á informe de esta Seccion, lo evacuó en el sentido de que procedía: primero, dejar sin efecto la suspension del Ayuntamiento y Secretario de Laracha; segundo ordenar al Gobernador que en la tramitacion de tales expedientes se atuviera á lo que dispone el art. 189 de la ley Municipall y tercero, que con la urgencia que el caso requería, averiguara si en las elecciones que dieron origen al Ayuntamiento constituido en 1.º de Enero último, se dividió el distrito en los Colegios que determina el art. 37 de la ley, y que en caso contrario procediese como quedaba indicado en el cuerpo del informe, á reemplazar al Ayuntamiento con uno interino compuesto, si era posible, de antiguos Concejales que no hubiesen sido elegidos en tales condiciones, con cuyo dictámen se conformó S. M. en 3 de Febrero siguiente.

Y como el Gobernador se dirigiese á V. E. por medio de oficio de 11 del propio mes, manifestando que, como ampliacion de dicha Real orden, se sirviese declarar nulas las elecciones de 1.º de Diciembre último y que se le autorizase para la suspension del Ayuntamiento de Laracha y nombramiento de otro interino en la forma que se detallaba en aquél, puesto que, habiéndose hecho todas las anteriores elecciones en dos Colegios, en vez de los cuatro que correspondían al distrito, aunque las de Diciembre se verificaron con éste último número, siempre resultaba que habían sido presididas por un Ayuntamiento que adolecía de un vicio esencial de origen, se le contestó de Real orden de 18 del propio mes que se atuviera en todas sus partes á lo dispuesto en la fecha 3 del mismo, en la que estaba ya resuelto lo que proponía en su citada comunicacion.

Dieron por resultado las actuaciones practicadas por el Gobernador, con el fin de cumplimentar el mandato de S. M., que el número de habitantes de Laracha, tanto en 1860 como en 1877 y 1887, era de más de 7.000, sin llegar á 8.000; que desde 1858 á 1887 inclusive todas las elecciones municipales fueron hechas en solo dos Colegios; que el Ayuntamiento anunció en Mayo del 1889 la eleccion de ocho Concejales para cubrir las vacantes de los siete procedentes de la de 1885, á quienes correspondía cesar, y la ocurrida por fallecimiento de un Regidor elegido en 1887; que en Octubre siguiente, segun anuncio inserto en el *Boletin oficial*, se redujo á 14 el número de 15 Concejales, so pretexto de que el último padron vecinal no arrojaba más que 6.054 habitantes; que la última eleccion se hizo solo de siete Regidores, aunque en cuatro Colegios, pero siendo presididos ilegalmente, puesto que se dió el caso de hacerlo en el cuarto el Alcalde, en el primero el primer Teniente Alcalde, etc.; pero todos ellos procedentes de las elecciones de 1885 y 1887; y teniendo en cuenta la mencionada Autoridad lo dispuesto en los artículos 37 de la ley de 2 de Octubre de 1877 y 36 de la de 20 de Agosto de 1870; que conforme al art. 31 de la primera correspondía á Laracha tener un Alcalde, tres tenientes y 11 Concejales, y por consiguiente cuatro Colegios; que las elecciones verificadas en menor número de Colegios del que corresponda á su término son nulas, segun está declarado en diferentes Reales órdenes; que los Concejales procedentes de 1887 funcionando por tanto ilegalmente y tienen que ser sustituidos por otros interinos, cuya eleccion no adolezca del mismo vicio, y hayan cesado cuatro años antes; que toda eleccion de un número de Concejales distinto del que corresponda es nula sin que en tal caso tengan los electos derecho á ser proclamados; que tambien lo son segun los precedentes sentados en diferentes Reales ordenes cuando los Colegios son presididos sin guardar el orden que determina la ley; que la última renovacion del Ayuntamiento se halla afectada de los vicios de nulidad indicados, por cuanto ni se eligió en ella el número de Concejales que correspondía, ni presidieron el Alcalde y sus Tenientes los Colegios por el orden con que debía verificarlo, ni tenían aptitud legal para ejercer las funciones de tales Presidentes; y teniendo además en cuenta otras consideraciones que se determinan en el expediente, resolvió el Gobernador por providencia de 23 de Mayo último, que los Concejales procedentes de la eleccion de 1887 no podían ejercer legalmente como tales; que no debieron ser proclamados los electos en 1889, ni con arreglo á derecho pueden desempeñar sus cargos; que unos y otros deben cesar en sus funciones, como tambien los interinos nombrados en virtud de las providencias de 12 y 23 de Diciembre que dejaba sin efecto, á todos los cuales sustituyó por vecinos honrados, comprendidos en la lista de elegibles, de los cuales solo tres procedían de la eleccion de 1869;

Y considerando dicha Autoridad comprendido el caso en el art. 189 de la ley Municipal, remitió á V. E. el expediente; y hallándose ya éste en el Consejo se le ha enviado por Real orden de 19 de Junio el recurso interpuesto por varios vecinos y electores del Ayuntamiento de Laracha contra la citada providencia de 23 de Mayo anterior, en cuyo recurso, después de exponer que el Gobernador ha prescindido de nombrar como interinos á cinco exconcejales que se citan ó que tenían derecho á ser preferidos á simples electores elegibles, suplican que se revoque su providencia y se reforme la lista de los interinos incluyendo en ella á los cinco sujetos que en aquél se mencionan.

Pero en las diligencias unidas al referido recurso se justifican las razones que tuvo el Gobernador para no nombrar á los cinco individuos de referencia.

La Seccion entiende, como la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. que la calificacion de suspension del Ayuntamiento de Laracha que el Gobernador de la Coruña hace del expediente, no está apropiada á lo que del mismo resulta, puesto que la medida ó providencia del Gobernador no tiende á corregir actos administrativamente punibles de la Adminis-

tracion municipal, sino que se dirige exclusivamente á restablecer en Laracha el estado de derecho hondamente perturbado por la antigua y constante infraccion de la ley en casi todas las elecciones de Ayuntamiento, que no ha venido eligiéndose y funcionando con las formalidades y requisitos necesarios.

Y aunque es cierto que la eleccion de 1.º de Diciembre último se ha celebrado en los cuatro Colegios en que se dividió el distrito en virtud de la Real orden circular de 30 de Octubre de 1888 no ha sido aquélla total, sino sólo de la mitad de los individuos de que había de consistir la renovacion, á la que si bien no le afecta la infraccion relativa al número de Colegios, no puede menos de alcanzarle el vicio de origen que la mencionada eleccion ó renovacion ha sido presidida por un Ayuntamiento ilegal, y las Mesas de los Colegios no lo han sido por el orden que la ley establece, y ya que también parece que se ha reducido en un Concejal el número de los que con arreglo á la poblacion le correspondían.

No siendo pues el caso de suspension de Concejales ó del Ayuntamiento de Laracha de los comprendidos en el art. 189 de la vigente ley Municipal, el Gobernador ha debido, previa distribucion en los Colegios del número correspondiente de Regidores, convocar á nueva eleccion total, y para este efecto, y con el fin de que cuanto antes se halle legalmente constituída la referida Corporacion municipal;

Opina la Seccion que debe devolverse el expediente á la mencionoda Autoridad.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Gaceta núm. 231

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

—

REAL ORDEN

La estadística de la epidemia colérica de 1885 vino á demostrar (salvo dos únicas excepciones, la Casa galera de Alcalá de Henares y el presidio de Cartagena), que no es en los establecimientos penales donde desarrolla su mayor fuerza expansiva; pero ni este dato poco concluyente y sin valor definitivo, ni siquiera la confianza fundada en mas sólidas presunciones de indemnidad, excusaría la falta de atencion á las medidas higiénicas que deben adoptarse con escrúpulo muy principalmente en cárceles y presidios que, por sus condiciones de aglomeracion, están considerados como establecimientos insalubres.

Precisa, por el contrario, que cuantas Autoridades tengan intervencion en las prisiones se consideren obligadas á cumplir con más esmero que nunca las prevenciones sanitarias que las circunstancias aconsejan, viviendo advertidas de peligro, aunque le supongan muy remoto, dispuestas á adoptar racionales precauciones y á combatir los progresos del mal si desgraciadamente llegara la ocasion.

No es necesario trazar ningún plan de defensa después de publicadas en Real orden de 12 del corriente las disposiciones que, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, deberán adoptarse para evitar la propagacion y desarrollo de la actual epidemia colérica. Esas disposiciones, en cuanto se refieren al servicio de inspeccion médica y á los de desinfeccion y saneamiento han de ser escrupulosamente cumplidas en las cárceles y establecimientos penales, con tanto más esmero cuanto que á la eficacia de medios semejantes se atribuye que la epidemia no haya llegado á extenderse con la fuerza invasora de otras épocas, afirmándose más que nunca la opinion de que lo verdaderamente práctico, humanitario y científico, es prestar obediencia á ese proceder, cuyas dos primordiales bases se fundan en el saneamiento de las poblaciones y en el régimen higiénico del individuo.

Se impone con mayor fuerza la práctica de los preceptos sanitarios, no solo por la condicion reconocidamente insalubre de las cárceles y establecimientos penales, sino porque concerriendo circunstancias favorables á la propagacion de la enfermedad podrían ser dichos establecimientos á la vez que focos, vehículos de diseminacion del contagio.

El transporte de presos y penados que constantemente se verifica para que unos vayan á extinguir condena y otros al cumplimiento de diligencias judiciales, constituye un cambio frecuente entre diferentes prisiones y diversas localidades, y ofrece peligros á la salud pública si se realiza de una manera descuidada. Nada más fácil si la epidemia no tuviese otro medio de propagacion, que suspender este servicio, y habrá que hacerlo así en momento oportuno y en determinadas ocasiones. Pero mientras no se dicte una medida de carácter general que hoy por hoy sería prematura y causaría trastornos en la administracion de justicia y en la penitenciaría, es necesario que se practique con sujecion á las prevenciones contenidas en la mencionada Real orden y á las siguientes que S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien disponer:

1.ª En el momento en que una localidad donde radique la carcel ó establecimiento penal se halle en peligro de ser invadida, se adoptarán incontinenti los procedimientos de desinfeccion de retretes, urinarios y alcantarillas que se determinan en la disposicion 4.ª referente á los *servicios de desinfeccion y saneamiento en las poblaciones* de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernacion en 12 del mes actual.

Si el cólera se presentara en la localidad se cumplirá con todo escrúpulo lo ordenado en la disposicion 6.ª con relacion á géneros y mercancías contumaces y hortalizas, legumbres y frutas.

Esta disposicion se aplicará de igual modo á toda procedencia de lugar invadido.

Si el cólera se presentase en el establecimiento, se seguirán con todo escrúpulo las prácticas recomendadas en las demás disposiciones en cuanto concierne á desinfeccion y saneamiento de ropas ó efectos contumaces, deyecciones, locales y personal que asista á los enfermos.

2.ª Si en el establecimiento no hubiere enfermería (como sucede en más de 338 cárceles) y no pudiera habilitarse dentro del mismo por falta de local ú otro inconveniente justificado, el Presidente de la Junta local de prisiones ó, donde no la hubiere, el Juez de instruccion, de acuerdo con las autoridades locales, adoptará las precauciones necesarias para que los presos atacados ingresen en el hospital de coléricos ó lugar que al efecto se designe previas las oportunas disposiciones para habilitar las necesarias salas de presos. Las traslaciones de enfermos deberán verificarse con sujecion á lo que determina la disposicion 4.ª del *servicio de inspeccion médica.*

Si en el establecimiento no hubiera facilidades para desinfectar las ropas ó efectos contumaces, se remitirán con las debidas precauciones á la dependencia destinada á este fin.

3.º Los Ayuntamientos en cuanto concierne á las cárceles de partido, y las Diputaciones provinciales, en cuanto á las correccionales, vienen obligados no solamente á facilitar todo lo preciso para la desinfeccion y saneamiento, sino tambien deben atender á que exista personal dispuesto para sustituir al que se inutilice, ó mas bien para auxiliar al escasísimo personal de cárceles que, en circunstancias críticas, no podrá atender debidamento á las diversas obligaciones de custodia, vigilancia y servicios administrativos. Para el sanitario debe tenerse en cuenta que los Médicos de cárceles y los forenses constituyen el Cuerpo de Auxiliares de la Administracion de justicia y de la penitenciaria con obligacion de sustituirse y ayudarse mútuamente.

4.ª Declarada la epidemia en una cárcel ó establecimiento penal, el Presidente de la Junta local de prisiones, ó el Juez de instruccion y el Director del establecimiento, darán parte diario á la Direccion general de Establecimientos penales en que se especifique el número de invadidos, fallecidos y curados. La Direccion general ademas de esta estadística, llevará el pormenor de las localidades epidemiadas para regular el servicio de conduciones de presos y penados.

5.ª Los presos y penados conducidos por etapas, en expedicion celular ó en tren ordinario, se hallarán sujetos á cuanto dispone el *servicio de inspeccion médica*, sin que por esto se consideren suspendidas ni atenuadas las obligaciones de custodia y vigilancia que rigen en este caso como en cualquier otro.

6.ª Para que las anteriores disposiciones tengan debido cumplimiento, las Autoridades judiciales y gubernativas harán presente á los diversos funcionarios que el Ministerio de Gracia y Justicia se halla tan dispuesto á recompensar á quien se distinga en el cumplimiento de su deber como á aplicar severamente la penalidad en que pudieran incurrir por desatencion á las prevenciones sanitarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1890.—*Villaverde*.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

ANUNCIOS OFICIALES

ESCUELA NORMAL

DE MAESTRAS DE ORENSE

—

La matrícula para el curso de 1890 á 91 se abrirá en la Secretaría de la Escuela el 15 de Septiembre y continuará abierta hasta el 30 del mismo mes.

Los documentos necesarios para el ingreso son:

1.º Fé de bautismo.

2.º Certificado de buena conducta.

3.º Certificado del facultativo acreditando no padecer enfermedad contagiosa.

4.º Instancia escrita por la interesada y dirigida á la directora del Establecimiento.

5.º Autorizacion de los padres ó encargados.

Las señoritas que no sean naturales de esta provincia presentarán la fé de bautismo legalizada y las que hayan cumplido 14 años acompañarán su cédula personal.

Las aspirantes sufrirán un exámen de ingreso que versará sobre las materias que comprende la primera enseñanza elemental; y las aprobadas en dicho exámen podrán matricularse desde luego, satisfaciendo los derechos legales.

Los exámenes extraordinarios de prueba de curso darán principio el dia 25 de Septiembre y á continuacion de estos los de enseñanza libre.

Orense 16 de Agosto de 1890.—La Directora, Nicanora Diaz.

AYUNTAMIENTOS

—

ORENSE.

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo, en todo el mes de Mayo último, el cual se remite al señor Gobernador civil, para insertar en el Boletin oficial de la provincia, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 109 de la vigente ley municipal

Sesion ordinaria de 3 de Mayo de 1890.

Se aprobó el acta anterior.

Se verificó la distribucion de fondos para el presente mes.

Se acordó autorizar á D. Bernardo Varela, para colocar una verja de hierro sobre la sepultura de su esposa, doña María del Carmen Gonzalez.

Idem conceder tres meses de prórroga, á D. José Vidal, para la terminacion de las obras de instalacion del alumbrado eléctrico.

Idem que los dueños de las casas número 42 y 44 de la calle del Villar, procedan á la limpieza de la cloaca y caño que comunica con las mismas; autorizar á D. José Barrio Vila, para hacer la cañeria que pretende, en su casa núm. 44, hasta empalmar con la general de dicha calle; y que D. Ignacio Dominguez, es dueño de hacer por su cuenta, un caño ó de contribuir al que quiere hacer el D. José Barrio, ó seguir usando la cloaca.

Idem autorizar á D. Valentin Doval, de Carballinó, para construir una casa de nueva planta, en el término de Abeleda, kilómetro 157 de la carretera de Ponferrada á Orense.

Idem enterar á doña Maria Olivares, del informe emitido por la Comision de policía urbana y Arquitecto municipal, referente al estado de inminente ruina que ofrece el muro de su finca sita en la calle de la Burga, para que estando conforme con el mismo, proceda á su reparacion, en otro caso presente perito que dentro del plazo de ocho dias declare su seguridad, apercibiéndole que si deja transcurrir dicho término sin presentarlo, se le tendrá por conforme con dicho informe.

Se acordó la concesion de aguas derivadas del rio Loña, á D. Claudio Arias, para usos domésticos de la caseta contigua al pátio que tiene por el lado de Poniente de la casa número 55 de la calle del Progreso.

Idem que el Arquitecto municipal, forme el presupuesto y condiciones para la construccion y colocacion de dos tramos de verja de hierro con destino al Jardin de Posío, á fin de anunciar la subasta de dicho servicio.

Sesion ordinaria del 10 de idem.

Se aprobó el acta anterior.

Se acordó que conste en acta, que el señor Lobit al retirarse del salon en la sesion anterior, lo hizo por hallarse enfermo.

Idem la concesion de aguas derivadas del rio Loña á doña Valentina Paz Novoa, con destino á su casa núm. 18 de la calle de San Miguel.

Idem autorizar á Manuel Fernandez

Ventosela, para construir un segundo cuerpo, en la casa que posee en el pueblo de Cabeza de Vaca, dando á dicha obra la altura mínima marcada en el art. 97 de las Ordenanzas municipales.

Idem aprobar el presupuesto y pliego de condiciones, para el desmonte de tierras y mas materiales del terreno incorporado á la Alameda del Crucero del Puente; que se anuncie la subasta de dichas obras, por término de 12 dias bajo el tipo de 4.600 pesetas y designar á D. Emilio Lobit, para que forme parte del Tribunal que ha de presidirla.

Idem aprobar la liquidacion del alumbrado público con petróleo correspondiente al mes de Abril último, y satisfacer al contratista de dicho servicio D. Joaquin Eire, las 1.177 pesetas 98 céntimos que importa.

Quedó enterado el Ayuntamiento, de dos comunicaciones del señor Gobernador civil, referentes á que en el presupuesto adicional y refundido del ejercicio corriente, y en el ordinario para el año económico próximo, no advierte falta ó extralimitacion legal que deba corregirse.

Se acordó el pago de 30 pesetas, á D. Manuel Canabal, por una viga que facilitó y colocó en el matadero.

Idem autorizar á D. Isidoro y don Florentino Temes, para que puedan construir un mausoleo en forma de capilla, en el terreno que se les cedió á perpetuidad en el cementerio.

Idem que tan pronto D. Martin Figueiral presente fiador personal que le garantice, se le devuelva la fianza de 1.000 pesetas que ha depositado, para entrar á desempeñar el empleo de portero de la Corporacion.

Idem nombrar escribiente auxiliar de la direccion facultativa del servicio de distribucion de aguas derivadas del rio Loña, á D. José María Pereda Barreira, y que se remita la credencial al Excmo Sr. Capitan general del Distrito, á fin de que acreditados los conocimientos requeridos, pueda entrar al desempeño del mismo.

Idem que se consideren incobrables 15.286 pesetas 50 céntimos, del exarrendatario de consumos D. Manuel Rodriguez Sotelo, por haber recaido Real órden desestimando la alzada interpuesta por este Ayuntamiento, referente á la rebaja del precio del arriendo, por la supresion de los líquidos espirituosos eliminados de la tarifa; que el descubierto de 18.728 pesetas 52 céntimos, quede reducido á 5.314 pesetas 66 céntimos, que aquel ingresará en la caja municipal, y que verificado que sea, se devolverá la parte de fianza que obra en la misma, para garantir el contrato.

Se acordó nombrar una comision, compuesta de los señores D. José Rodriguez Sotelo, D. Constantino Lopez Castro y D. Saturnino Blanco Paradela, para que en union del Diputado á córtes por la capital, gestionen en Madrid la aprobacion del expediente de subasta para el establecimiento de la luz electrica.

Sesion ordinaria de 17 de idem.

No se celebró, por falta de número suficiente de señores Concejales.

Sesion ordinaria de 24 de idem.

Tampoco se celebró, por el propio motivo.

Sesion ordinaria de 27 de idem.

Se aprobaron las actas de las sesiones de 10, 17 y 24 del actual.

Se acordó aprobar varias cuentas por servicios municipales.

Idem enagenar á doña Teresa Iglesias, dos verjas de hierro que existen en el cementerio, en precio de 22 pesetas 50 céntimos cada una y autorizarla para colocarlas sobre las sepulturas en que fueron inhumados los cadáveres de su esposo D. Eduardo Leon y de su hija doña Emilia Leon Filgueira.

Idem autorizar á doña Mercedes Rodriguez Tutor, para variar la cañería de aguas súcias de la casa núm. 18 de la calle de Santo Domingo, hasta empalmarla con la general de dicha calle.

Idem conceder licencia á doña Florinda Somoza, para colocar en una de las habitaciones del piso principal de la casa núm. 16 de la plaza de la Constitucion, un vertedero para desalojar aguas sucias en la alcantarilla general que limita por la trasera de la misma, con la plazuela de la Magdalena.

Idem aprobar los extractos de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento, durante el mes de Enero, Febrero, Marzo y Abril últimos, y remitirlos al señor Gobernador civil, para su publicacion en el *Boletin oficial* de la provincia.

Se acordó aprobar en definitiva, el remate á favor de D. José Iglesias Ortiz de las obras de desmonte de tierras y demás materiales del terreno incorporado á la Alameda del Crucero del Puente, en la cantidad de 4.600 pesetas.

Idem anunciar la subasta del suministro del alumbrado público con petróleo, para el año económico de 1890 á 91, bajo las mismas condiciones que rigen en la actualidad, señalando como tipo cuatro céntimos de peseta por cada luz y hora, y que dicha subasta se celebre el dia 26 de Junio próximo venidero.

Idem idem, la del suministro de aceite que se necesite, para las linternas de los serenos y alumbrado de la cárcel de partido, durante el año económico de 1890 á 1891, con las mismas condiciones que rigen en la actualidad, señalando como tipo una peseta diez céntimos por cada litro, y que se celebre la misma, el dia 26 de Junio próximo.

Idem que la comision de policía urbana y Arquitecto municipal, procedan á la recepcion definitiva de las obras de terminacion de la nueva casa Consistorial, de las que es contratista D. Ricardo Perez Proenza.

Idem designar los tribunales que han de examinar á D. José Neira Guitian y á D. José María Pereda Barreira, nombrados para cubrir las plazas de escribiente tercero de la Secretaría, y escribiente auxiliar de la direccion facultativa del servicio y distribucion de aguas del rio Loña respectivamente, y que cada tribunal señale el dia y hora en que ha de celebrarse dicho exámen, citando á los interesados para que concurran á sufrirlos.

Idem significar á D. Jaime Molinas de Barcelona, que si bien el Ayuntamiento reconoce la importancia de la obra titulada *El Regionalismo* escrita por el distinguido literato D. Alfredo Braña, la falta de consignacion en presupuesto, le impide suscribirse á la misma.

Se acordó aprobar la liquidacion definitiva de las obras de abastecimiento de aguas derivadas del Rio Loña, practicada por el arquitecto municipal.

Idem devolver al contratista de las obras de abastecimiento de aguas don José Vidal Porto, la fianza presentada para garantir las mismas.

Sesion ordinaria de 31 de idem.

No se celebró, por falta de número suficiente de señores Concejales.

Orense 6 de Junio de 1890.—Santiago Veiras, Secretario.

El Ayuntamiento en sesion de esta fecha, aprobó el extracto anterior.

Orense 5 de Agosto de 1890.—El Alcalde, P. Bobo.

———

Don José Bujan Perez, Recaudador de Contribuciones de territorial é industrial del Ayuntamiento de Coles.

Hago saber: que la recaudacion de las cuotas de territorial é industrial correspondientes al primer trimestre de 1890-91 tendrá lugar en el pueblo de la Carreira, parroquia de Santa Marina de Alban, casa de D. Tomás Fernandez, los dias 22, 23, 24 y 25 del actual.

Y para conocimiento de los contribuyentes se hace público por medio del presente edicto.

Orense Agosto 19 de 1890.—El Recaudador, José Buján.

———

Laza.

Terminado por los señores individuos que fueron nombrados representantes del gremio, el repartimiento obligatorio gremial de líquidos, aguardientes y licores en sus recargos para el corriente año económico, se hallará expuesto al público por término de ocho dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes examinarlo y aducir contra él las reclamaciones que sean justas.

Laza Agosto 17 de 1890.—El Alcalde, José Pazos.

———

San Ciprian

Formada por la Junta repartidora del impuesto de consumos, con relacion al corriente año económico, la lista de los sugetos que deben incluirse en el reparto de referencia con señalamiento de la categoría y número de personas que corresponde á cada uno, se publican por el presente estas operaciones, á fin de que todos puedan examinarlas en la Secretaría del Ayuntamiento, y hacer las reclamaciones que proceda dentro del término de ocho dias.

San Ciprian de Viñas Agosto 14 de 1890.—El Alcalde, Benigno Azpilcueta.

———

Don Feliciano Perez Bobo, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Orense.

Hago saber: Que formadas por la Junta municipal del censo las cinco listas prescritas por la segunda disposicion transitoria de la ley Electoral para Diputados á Cortes, fecha 26 de Junio de 1890, quedan dichas listas fijadas al público desde las ocho de la mañana de hoy en el sitio destinado á los edictos y bandos municipales, donde permanecerán á disposicion de cuantas personas deseen examinarlas, por término de 10 dias, al cabo de los cuales serán remitidas al Sr. Presidente de la Junta provincial del censo en cumplimiento y á los efectos de la disposicion transitoria citada.

Dado en Orense á 21 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Feliciano P. Bobo.

———

Barbadanes

El reparto gremial formado para el corriente año económico por los representantes del grupo de líquidos y alcoholes, queda expuesto al público en la Secretaría de este ayuntamiento por término de 8 dias hábiles contados desde el en que este anuncio sea inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, á los efectos reglamentarios.

Barbadanes 20 de Agosto de 1890. Manuel Penedo.

Imprenta LA POPULAR.